

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00

Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00
--------------------------------	-------	------	------	------

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.50 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.95% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la

misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	tasa
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8 %
2.-	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	8%

3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o Autoridades en su caso, con fines de lucro.	8%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro	8%
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
S.M.G.V.E.		
10.-	Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	1
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones, por audición.	1.5
12.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales; por permiso.	1
13.-	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diario, por juego.	1
14.-	Para los negocios que se instalen, durante la Feria de Santa María de la Candelaria y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central Miguel Hidalgo, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
	Área preferente del Parque	\$ 18.00
	Área secundaria del Parque	\$ 12.50
	Cenadurías	\$ 30.00

Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en el, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 5 % del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectivo del 5 % del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que deban cubrir los causantes eventuales, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y término de los artículos antes detallados, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio bilateral, una cantidad liquida como importe de este impuesto, el cual deberá ser pagado por adelantado.

Titulo Segundo Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración,

mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 2.00
2. Carnes, pescados y mariscos.	\$ 10.00
3. Frutas y legumbres	\$ 2.00
4. Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos	\$ 2.00
5. Cereales y especias	\$ 2.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$ 2.00
7. Los anexos o accesorios	\$ 2.00
8. Joyería o importación	\$ 2.00
9. Canasteras dentro del mercado, por canasto	\$ 2.00
10. Varios no especificados	\$ 2.00

11. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrará:

Tortillerías	\$ 500.00
--------------	-----------

III.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

Concepto	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial al convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el	\$ 600.00

puesto o local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- | | |
|--|-----------|
| 2. Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. Siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea, la venta de bebidas alcohólicas. | \$ 250.00 |
| 3. Permuta de locales. | \$ 500.00 |
| 4. Titulo de Derechos por traspaso o cambio de giro. | \$ 160.00 |
| 5. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I punto 2. | |

IV. Pagaran por medio de boletos, diario

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 1.00
2. Canasteras fuera del mercado, por canasto.	\$ 2.00
3. Introducción de mercancías cualquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 3.00
Por cada bulto o canasto adicional	\$ 1.00
4. Armarios, por horas diariamente	\$ 1.00
5. Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taqueras etc.)	\$ 2.50

IV. Por el uso de diversos servicios:

Concepto	Cuotas
1.- Regaderas por persona	\$ 3.00
2.- Sanitarios	\$ 2.00
3.- Bodegas propiedad de municipal, por m2 diariamente.	\$ 2.50

V.- Nuevos espacios de puestos de mercado por apertura, con excepción a los que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

A. Interior	\$ 200.00
B. Exterior	\$ 250.00

VI.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

Conceptos	Cuotas
1.- Vendedores de tacos, por triciclo.	\$ 2.00
2.- Mariscos en cócteles, por triciclo.	\$ 2.00
3.- Vendedores de periódicos.	\$ 2.00
4.- Eloteros por triciclo.	\$ 2.00
5.- Aseadores de calzado.	\$ 2.00
6.- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos Similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$250.00
7.- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:	
Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal.	\$ 5.00
Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal.	\$ 10.00
8.- Vendedores y prestadores de servicios ambulantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	\$ 3.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumaciones	\$ 125.00
2. Lote a perpetuidad Panteón antiguo Individual (1 x 2.50 mts.) Familiar (2.5 x 4.00 mts.)	\$ 160.00 \$ 190.00
3. Lote a perpetuidad Panteón nuevo Individual (2.5 x 4.00 mts.) Familiar (2.5 x 4.00 mts.)	\$ 190.00 \$ 200.00
4. Lote a temporalidad de 7 años Individual (2.5 x 4.00 mts.) Familiar (2.5 x 4.00 mts.)	\$ 162.00 \$ 200.00
5. Exhumaciones	\$ 205.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 205.00
7. Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 250.00
8. Permiso de construcción de mesa chica	\$ 200.00
9. Permiso de construcción de mesa grande	\$ 250.00
10. Permiso de construcción de tanque	\$ 100.00
11. Permiso de construcción de pérgola	\$ 80.00
12. Permiso de ampliación de lote de 0.50 x 2.50 mts	\$ 120.00
13. Por traspaso de lotes entre terceros Individual	\$ 80.00
14. Por traspaso de lotes entre terceros Familiar	\$ 100.00
15. Por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas anterior	
16. Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 55.00
17. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 125.00
18. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 212.00

19. Construcción de cripta	\$ 200.00
20. Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 mts.)	\$ 200.00
21. Por construcción de cajuela	\$ 115.00
22. Construcción de galera	\$ 162.00
23. Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:	
Lotes Individuales	\$ 40.00
Lotes familiares	\$ 75.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2012, se aplicaran las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza dentro del rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Pago por matanza	Vacuno y equino	75.00 por cabeza
	Porcino	50.00 por cabeza
	Caprino y ovino	40.00 por cabeza

II.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal:

Tipo de ganado	Cuotas
Vacuno y equino	\$ 5.00 por cabeza
Porcino	\$ 5.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 5.00 por cabeza

III.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A) Para sacrificio

Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
-----------------	--------------------

Porcino, ovino y caprino	\$20.00 por cabeza
B) Para repasto	
Vacuno y equino	\$15.00 por cabeza
IV.- Pago por destace Indistintamente	\$ 1.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento
en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

I.- Por Estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

Concepto	cuota
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 45.00
b).- Motocarros	\$ 45.00
c).- Microbuses	\$ 70.00
d).- Triciclos	\$ 15.00
e).- Autobuses	\$ 70.00

II.- Por Estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga, de alto y bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente, por unidad:

Alto Tonelaje:

Concepto	Cuota
a).- Tráiler	\$ 130.00
b).- Torthon de 3 ejes	\$ 80.00
c).- Rabón de 3 ejes	\$ 80.00
d).- Autobuses	\$ 110.00

Bajo Tonelaje:

Concepto	Cuota
a).- Camión de tres toneladas	\$ 120.00
b).- Pick up	\$ 90.00
c).- Paneles	\$ 90.00
d).- Microbuses	\$ 90.00

III.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causaran y pagaran los derechos por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diariamente, las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a).- Tráiler	\$ 55.00
b).- Torton de 3 ejes	\$ 55.00
c).- Rabón de 3 ejes	\$ 55.00
d).- Autobuses	\$ 70.00
e).- Camión de tres toneladas	\$ 70.00
f).- Microbuses	\$ 50.00
g).- Pick up	\$ 50.00
h).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 50.00

IV.- Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrara \$ 30.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

V.- Para talleres mecánicos que utilicen la vía pública, mensualmente pagarán ante Recaudación de ingresos municipales de la Tesorería, mediante recibo oficial la cantidad de

\$ 200.00.

Capitulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su caso la Comisión Estatal del Agua.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por m², por cada vez. \$ 15.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de mayo y junio de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 16.- Los derechos del servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetaran a las siguiente tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ de volumen mensuales	\$ 2.00
Por cada m ³ adicional	\$ 2.50
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m ³ mensuales (servicio a domicilio).	\$ 2.00
Por cada m ³ adicional	\$ 2.00
C) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual.	\$ 2.00
Por cada m ³ adicional.	\$ 2.50
D) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 3.50
De dos o más ejes.	\$ 6.50
E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta	\$ 6.50

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	T a s a
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 17.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I.- Por inscripción al servicio de inspección y vigilancia sanitaria:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores	\$500.00
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de distribución, establecimientos de almacenaje, y venta al mayoreo y fabricante o distribuidor mayoritario	\$500.00
Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos deportivos y ferias regionales.	\$500.00
Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo y de una sola ocasión en salones de baile o de fiesta	\$500.00
Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros botaneros y en envase cerrado en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, supermercados, tiendas de autoservicio	\$500.00
Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al	\$500.00

copeo en restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores o restaurantes en calidad turística, billares y boleras

Restaurante con venta de cervezas \$500.00

Tiendas y/o Minitiendas de Autoservicio con Venta de Bebidas Alcohólicas en Botella Cerrada \$3,000.00

II.- Por refrendo al servicio de inspección y vigilancia:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores \$550.00

Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de distribución, establecimientos de almacenaje, y venta al mayoreo y fabricante o distribuidor mayoritario \$550.00

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos deportivos y ferias regionales \$550.00

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo y de una sola ocasión en salones de baile o de fiesta \$550.00

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros botaneros y en envase cerrado en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, supermercados, tiendas de autoservicio. \$550.00

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores o restaurantes en calidad turística, billares y boleras. \$550.00

Restaurante con venta de cervezas \$550.00

Tiendas y/o Minitiendas de Autoservicio con Venta de Bebidas Alcohólicas en Botella Cerrada \$2,500.00

III.- Servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio:

CONCEPTO	TARIFA
Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo.	1.00 SMDVE
Por estudio semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas	3.50 SMDVE
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (Bimestrales)	5.00 SMDVE
Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as) mensual.	1.00 SMDVE
Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas (Semanal)	1.50 SMDVE
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero (a) semestral.	5.00 SMDVE
Examen de laboratorio coprospasitoscopia, cultivo de uñas y Rx de tórax a cocineros(as). Trimestral	3.00 SMDVE
Expedición de Tarjeta de control sanitario a meretrices (anual)	6.00 SMDVE
Reposición de Tarjeta de control sanitario a meretrices	4.00 SMDVE
Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuando cumplan con los requisitos (anual)	3.00 SMDVE
Por certificado médico expedido por la Secretaría de Salud Municipal	1.00 SMDVE

Capítulo IX Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

C o n c e p t o	C u o t a s
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 25.00

2.-	Por certificación de registros o refrendo de Señales y marcas de herrar. (Anual)	\$180.00
3.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$70.00
4.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$80.00
5.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$80.00
6.-	Por copia fotostática de documentos	\$5.00
7.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja	\$17.00
8.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	>Constancias por conflictos vecinales	\$33.00
	>Acuerdo por deudas	\$18.00
	>Acuerdos por separación voluntaria	\$33.00
	>Acta de colindancia	\$55.00
9.-	Por expedición de constancias de no adeudo, Impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$120.00
10.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral.	\$140.00
11.-	Constancia de origen de productos agropecuarios	\$30.00
12.-	Constancia de registro de fierro marcador	\$45.00
13.-	Por expedición de plano de municipio tamaño carta	\$15.00
14.-	Constancia de dependencia económica	\$25.00
15.-	Constancia de insolvencia económica	\$25.00
16.-	Constancia de origen	\$25.00
17.-	Constancia de productor agropecuario, bovino y otros	\$25.00

18.- Certificación de documento por hoja \$25.00

19.- Certificación del último pago predial \$35.00

20.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

Tramite de regularización \$ 22.00

Inspección \$ 30.00

Trasposos \$ 70.00

21.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos:

I. Copia simple, por hoja \$ 2.00

II. Expedición de copia impresa a color, por hoja \$ 7.00

III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja \$ 15.00

IV. Medios magnéticos, por unidad:

a) Disco compacto (CD o DVD) \$ 15.00

b) Disco de 3 ½ \$ 10.00

c) Audio casete \$ 25.00

d) Video casete \$ 50.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo X Licencias por Construcciones

Artículo 19.-La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra así como del medio rural.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles, se aplicaran los siguientes:

C o n c e p t o s	Z o n a s	C u o t a s	
1.- De construcción de vivienda minina que no exceda de 36.00 m2	A	\$ 200.00	
	B	\$160.00	
	C	\$110.00	
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda Mínima	A	\$ 11.00	
	B	\$ 8.00	
	C	\$ 6.00	
En localidades del Municipio		\$150.00	
2.- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado.			
	Que no exceda de 36.00 m2.	A	\$100.00
		B	\$50.00
	C	\$50.00	
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$ 30.00	
	B	\$ 15.00	
	C	\$ 9.00	
3.- Para los servicios de riesgo (gasolineras,		\$30.00	

gaseras, o que requieran mucha agua), por m2 de áreas techadas y de uso general.

4.-	Para uso turístico por m2.	A	\$100.00
		B	\$ 80.00
		C	\$ 50.00
5.-	Para uso industrial por m2.		
	Cualquier zona		\$ 50.00

B).- Demolición en construcción. Sin importar su ubicación:

Hasta 20 m2	\$ 80.00
De 21 a 50 m2	\$ 120.00
De 51 a 50 m2	\$ 160.00
De 101 a más m2	\$ 190.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda señalados en este punto:

I.-	Por actualización de licencia de construcción para vivienda mínima. Cualquier zona		\$120.00
II.-	Por actualización de licencia de construcción para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), Cualquier zona.		\$200.00
III.-	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado		
	Que no exceda de 36.00 m2.	A	\$150.00
		B	\$100.00
		C	\$ 80.00
	Por cada m2 de construcción adicional	A	\$ 20.00
		B	\$ 15.00

	C	\$ 7.00
IV.-	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	
1.-	A	\$50.00
	B	\$35.00
	C	\$25.00
2.-	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
3.-		\$ 200.00
4.-	Para inmuebles de uso comercial, por metro lineales	
	A	\$100.00
	B	\$ 80.00
	C	\$ 50.00
	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
5.-		\$100.00
V.-		\$50.00

	Cualquier zona		
VI.-	Por actualización de alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metro lineal Cualquier zona		\$200.00
VII.-	Para inmuebles de uso comercial, por metro lineal		
	Que no exceda de 36.00 metros lineales	A	\$150.00
		B	\$100.00
		C	\$ 70.00
	Por cada metro lineal de construcción adicional	A	\$ 15.00
		B	\$ 10.00
		C	\$ 5.00
VIII.-	Por remodelación mayor de 100 m2	A	\$200.00
		B	\$100.00
		C	\$ 80.00
	Por metro adicional	A	\$ 10.00
		B	\$ 8.00
		C	\$ 6.00
XI.-	Por instalación especial entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 150.00
XII.-	Permiso para construir tápiales y andamios, provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	a	\$ 85.00
		b	\$ 70.00
		c	\$ 60.00
	Por cada día adicional se pagara según la zona	a	\$14.50

	b	\$11.00
	c	\$ 6.00
XIII.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera		
	a	\$170.00
	b	\$150.00
	c	\$120.00
En fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		\$800.00
XIV.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo		
A) Para uso habitacional		\$200.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios		\$1,000.00
XV.- Renovación del Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo		
A) Para uso habitacional		\$100.00
B) Para uso comercial, industrial y de servicios		\$3,000.00
XVI.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto		\$800.00
XVI.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc., hasta 15 días		
	a	120.00
	b	100.00
	c	90.00
Por cada día adicional se pagara según:		zona
	A	11.00
	B	6.00
	C	4.00

XVII.- Constancia de aviso de terminación de obra. Sin importar su ubicación.		\$80.00
XVII.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio		
1.- Lotificación en condominio por cada m2	a	16.00
	b	13.00
	c	9.00
2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado		2%
3.- Por la expedición de licencia de urbanización		
De 2 a 50 lotes o viviendas		\$1,300.00
De 51 a 200 lotes o viviendas		\$2,300.00
De 201 en adelante		\$3,600.00
4.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación		
De 2 a 50 lotes		\$ 500.00
De 51 a 200 lotes		\$1,000.00
De 201 en adelante		\$1,500.00
XVIII.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causaran y pagaran los siguientes derechos:		
1.- Predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	\$ 6.50
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.50

Por fusión sin importar la zona	\$ 4.00
2.- Solares urbanos de localidades del municipio, por predio	\$100.00
3.- Predios Rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	\$90.00

Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los derechos siguientes, y cuando se trate de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años y presente su credencial del ISEN, INAPAM; PENSIONADOS O JUBILADOS o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un 50% de descuento durante todo el año vigente 2012.

XIX.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$280.00
XX.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$140.00
Por cada hectárea adicional	\$55.00
XXI.- Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación	\$80.00
XXII.- Ruptura de Guarnición	\$100.00
XXIII.- Por expedición de Constancia se Posesión	\$50.00
XXIV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 1,250.00
XXV.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 150.00
XXVI.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	\$350.00
A	\$250.00
B	\$150.00
C	\$150.00
XXVII.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción:	\$1,350.00
Por el refrendo:	20 S.M.D.V.E.

XXIX.	Por la regularización de	A	\$110.00
-	construcciones		
		B	\$ 90.00
		C	\$ 70.00
XXXI.-	Permiso por derrame de árboles		\$ 85.00
XXXII.-	Permiso para el derribo de arboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).		\$450.00
XXXIII.-	Permiso de limpieza y derrame de cafetales		\$ 20.00
XXXIV.-	Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera Municipal, por árbol		\$450.00
XXXV.-	Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil		\$500.00
XXXVI.-	Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos comerciales		\$160.00
	XXVII.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento a tortillerías, pagarán		\$750.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagara en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

Capítulo XI

De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla Electrónica	\$6,500.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	6.0
2.- Hasta 6 m2	18.0
3.- Después de 6m2	40.0
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	2.0
2.- Hasta 3m2	6.0
3.- Hasta 6 m2	12.0
4.- Después de 6m2	36.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	12.0
2.- Hasta 6m2	36.0
3.- Después de 6 m2	80.0
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	4.0
2.- Hasta 3m2	12.0
3.- Hasta 6 m2	24.0
4.- Después de 6m2	72.0
IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagaran en forma mensual:

- | | |
|--------------------------------------|------|
| A).- En el exterior de la carrocería | 14.0 |
| B).- En el interior del vehículo | 3.0 |

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica Pagaran	2.0
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica.	
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas	
A).- Luminosos	2.0
B).- No luminosos	2.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	
Pagaran	2.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	2.0
B).- En el interior de vehículo	1.0
VI.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tenga permanencia o lugar fijo.	

Pagaran por día 2.0

VII.- Los que son a base de megavoces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial.

Pagaran por día. 2.0

VIII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble.

Pagaran por mes 5.0

IX.- Los anuncios para promover eventos especiales y culturales.

Pagaran por día 2.00

X.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción.

Pagaran por mes 10.0

XI.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.

Pagaran por mes. 5.0

XII.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos.

Pagaran por mes 5.0

XIII.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante.

Pagaran por mes 5.0

XIV.- Por instalación de botargas inflables.

Pagaran por día 2.0

Título Tercero

Contribuciones para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio iba convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto
Productos**

**Capítulo I
Arrendamiento y Prod. de la Venta
de Bienes Propios del Mpio.**

Artículo 23.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
A) Poste	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30 S.M.D.V.E.
C) Por unidades telefónicas	30 S.M.D.V.E.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 24.-El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros , gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen:

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos general vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualizaciones correspondientes; cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

A) Contrato de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

C o n c e p t o s	Tarifas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$330.00
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	5 S.M.G.V.E.

3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona.

	Z o n a	tarifa
	A	\$ 190.00
	B	\$ 160.00
	C	\$ 140.00
4.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación		2 S.M.G.V.E
5.- Por apertura de obra y retiro de sellos		3 S.M.G.V.E.
6.- Por no dar aviso de terminación de obra		4 S.M.G.V.E.
7.- Multa por ausencia de bitácora en obra		2 S.M.G.V.E.
Por ruptura de banquetas sin autorización		3 S.M.G.V.E.

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

9.- Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones	10 S.M.G.V.E.
10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo	15 S.M.G.V.E.
11.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo	15 S.M.G.V.E.
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	5 S.M.G.V.E.

III.- Multa por infracciones diversas.

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido 1 S.M.G.V.E.
- B) Por arrojar basura en la vía pública \$77.00

- C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal. \$100.00
- D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$88.00
- E) Por quemas de residuos sólidos \$55.00
- F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de: \$110.00
- G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
- >Por desrame: hasta 15 Salarios Mínimos Diarios de la zona
 - >Por derribo de cada árbol hasta 150 Salarios Mínimos Diarios de la zona.
- H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública \$180.00
- I) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. De \$ 2,000.00 a \$ 7,000.00
- J) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente De \$ 2,500.00 a \$ 7,000.00
- K) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$ 110.00
- L).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrara multa de: 20 S.M.G.V.E.
- Ñ).- Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema de agua. De 5 A 15 S.M.G.V.E.
- M).- Multas federales impuestas por diversas dependencias, de acuerdo al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, publicado en el diario oficial de la federación, segunda sección del 23 de diciembre de 1996 (multas federales no fiscales).
- N).-Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- De las Sanciones establecidas en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno:

- | | | |
|----|---|-------------------|
| a) | Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F | de 5 a 40 SMGVE |
| b) | Establecidas en el Art. 159 inciso C | de 7 a 40 SMGVE |
| c) | Establecidas en el Art. 159 inciso C fracc. XLV | de 10 a 200 SMGVE |
| d) | Establecidas en el Art. 159 inciso E | de 5 a 60 SMGVE |
| e) | Establecidas en el Art. 160 incisos A,B,C,D | de 5 a 40 SMGVE |

V.- Por infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; conforme a lo siguiente:

Concepto	SMGVE
Ocasionar un accidente de tránsito	de 1 a 20
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	de 20 a 50
Por anunciar publicidad sin autorización	de 1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes.	de 20 a 100
Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	de 1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización Correspondiente.	de 20 a 100
No respetar los señalamientos	de 1 a 3
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento	de 1 a 3
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación.	de 1 a 3
Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones.	de 1 a 15

VI.- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, enmarcadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad, Título Sexto serán sancionadas con una multa de 1 a 15 S.M.G.V.E, para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

VII.- Aportación del 1% de los contratistas que ejecuten obras en el Municipio con recursos o mezcla de recurso del Gobierno Municipal para supervisión y control para beneficio de este.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes;

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 28.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno de las diferentes contribuciones se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

**Título Sexto
Ingresos
Extraordinarios**

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo
Ingresos derivados de la
Coordinación Fiscal**

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.